



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUCERO TRUJILLO CASALLAS
DEMANDADO: ELVER FERNÁNDEZ ROMERO
RADICACION: 2021-00056

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 09 de agosto de 2021. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se reconoce al abogado JUAN CAMILO MORALES CONDE como apoderado del demandado ELVER FERNÁNDEZ ROMERO, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido allegado el 05 de agosto de 2021.

Por conducta concluyente, se entenderá surtida la notificación del demandado ELVER FERNÁNDEZ ROMERO, el día que se notifique por estado la presente providencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se REQUIERE a la parte demandante para que conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, envíe copia de la demanda, sus anexos, y auto admisorio al demandado ELVER FERNÁNDEZ ROMERO, al correo electrónico del abogado JUAN CAMILO MORALES CONDE (moralesyabogados02@gmail.com), a fin de llevar a cabo el respectivo traslado. Se advierte que el término del traslado cuenta desde la fecha en que la parte actora acredite al Juzgado el recibido de la demanda y sus anexos por la parte demandada.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por el apoderado del demandado, referente a que se decrete el desistimiento tácito por el incumplimiento de la carga procesal por parte de la demandante de notificar al demandado, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de cuatro meses de lo ordenado en el mandamiento de pago, sin que la parte actora realizará lo ordenado por el Despacho. Se advierte al togado que no es procedente ordenar el desistimiento tácito solicitado, toda vez que si bien es cierto ha transcurrido el término que menciona en su escrito, no se ha realizado el requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto no se acredita aún en el proceso que se encuentren materializadas las medidas cautelares ordenadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero de dicha norma que indica: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB/



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 036 del 30 de agosto
de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria